



Cuenta. El Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal **da cuenta** al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el escrito, de fecha siete de octubre del año en curso, suscrito por Cruz Hipólito Ortiz Contreras con el carácter reconocido dentro del expediente RIN/EA/97/2021, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las trece horas con cinco minutos del día de hoy. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de octubre de dos mil veintiuno. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado de Despacho de la Secretaría General

Cuenta. El Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal **da cuenta** al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el escrito, de fecha siete de octubre del año en curso, suscrito por Cruz Hipólito Ortiz Contreras con el carácter reconocido dentro del expediente RIN/EA/99/2021, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las trece horas con seis minutos del día de hoy. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de octubre de dos mil veintiuno. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado de Despacho de la Secretaría General

RECURSOS DE
INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.

EXPEDIENTE: RIN/EA/97/2021
Y SU ACUMULADO
RIN/EA/99/2021

ACTORES: CRUZ HIPÓLITO
ORTIZ CONTRERAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO
MUNICIPALELECTORAL DE
SAN JOSÉ CHILPETEC,
OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS:
WILFRIDO AGUSTÍN MOLINA Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**



Vistos para resolver los autos, de los expedientes al rubro indicados, relativos a los recursos de inconformidad, cuyos números de expedientes y nombre de los actores son:

EXPEDIENTES	ACTORES	TERCEROS INTERESADOS
RIN/EA/97/2021	CRUZ HIPÓLITO ORTIZ CONTRERAS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA.	WILFRIDO AGUSTÍN MOLINA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.
RIN/EA/99/2021	WILFRIDO AGUSTÍN MOLINA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.	CRUZ HIPÓLITO ORTIZ CONTRERAS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA. AMELIA MARTÍNEZ FERRER, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Los actores impugnan los resultados consignados en el acta final de cómputo municipal de la elección y la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de San José Chiltepec, Oaxaca.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

1. Proceso electoral local ordinario 2020-2021, de concejales al Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca.¹

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo municipal
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 5 de junio de 2021	6 de junio de 2021	10 de junio de 2021

2. Cómputo Municipal. Mediante sesión especial de diez de junio², se llevó a cabo la sesión especial de cómputo

¹ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>








² Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

municipal de San José Chiltepec, Oaxaca, en la que se ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos, postulada por el Partido Nueva Alianza Oaxaca³; quien obtuvo la mayoría de votos, así como las constancias de asignación respectiva.



Durante dicho procedimiento se asentaron en el acta respectiva los siguientes resultados finales:

Orden por Votos

	<u>NAO</u>	1671	25.0075 %
	<u>RSP</u>	1603	23.9898 %
	<u>COALICION PAN PRI PRD</u>	1410	21.1015 %
	<u>MORENA</u>	976	14.6064 %
	<u>PUP</u>	418	6.2556 %
	<u>FXM</u>	268	4.0108 %
	NULOS	196	2.9333 %
	<u>PVEM</u>	81	1.2122 %
	<u>PES</u>	39	0.5837 %
	<u>PT</u>	20	0.2993 %
	NO_REG	0	0.0000 %
TOTAL		6682	

DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 1.0177

SEGUNDO. Recurso de inconformidad.

a. Interposición de los medios de impugnación. Los actores, presentaron los recursos de inconformidad, el día dieciséis de junio del año en curso, los correspondientes a los juicios RIN/EA/97/2021 y RIN/EA/99/2021 en la oficialía de

³ En adelante PRD.

partes del Consejo Municipal de San José Chiltepec, Oaxaca y posterior a dicha presentación se remitió a este Tribunal el veintidós de junio de dos mil veintiuno. Los cuales fueron turnados a la ponencia para la sustanciación e integración de los mismos.

b. Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdos de treinta de junio y doce de julio de la presente anualidad, se tuvieron por radicados los recursos de inconformidad con número de expedientes RIN/EA/97/2021 y RIN/EA/99/2021, en los cuales se requirieron diversas documentales con el fin de contar con suficientes elementos para pronunciarse respecto a los agravios planteados por los actores.

c. Cumplimiento de requerimiento y vista a los actores. Mediante proveídos de seis de julio y seis de septiembre, el Consejo Municipal, cumplió con los requerimientos formulados mediante proveído de treinta de junio y doce de julio, respectivamente remitiendo para ello las documentales requeridas por este Tribunal, asimismo se ordenó dar vista al actor con las documentales que presento la autoridad responsable.

d. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión. Por acuerdo de cinco de octubre, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente asunto se admitieron los recursos y las pruebas aportadas por las partes, se cerró instrucción y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.



El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, inciso d), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la Ley de Medios⁶.

Ello es así, toda vez que estamos ante un medio de impugnación promovido por diversos representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, quienes impugnan los resultados consignados en el acta final de cómputo municipal de la elección y la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral del Municipio antes referido.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

El presente asunto se considera con el carácter de **urgente resolución** en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario por el sistema de

4 En adelante Constitución Federal.

5 En lo subsecuente Constitución local.

6 La expresión "Ley de Medios local", corresponde a: a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

partidos políticos, ya que los mismos se consideran de urgente resolución.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, el presente recurso es de carácter urgente y por tanto apto de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado con la elección municipal llevada a cabo el pasado seis de junio del año en curso, en el municipio de San José Chiltepec, Oaxaca.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

TERCERO. Escritos con los que se da cuenta.

Se da cuenta, con los escritos, signados por Cruz Hipólito Ortiz Contreras, con el carácter reconocido dentro de los expedientes RIN/EA/97/2021 y RIN/EA/99/2021, el cual solicita copias certificadas de los expedientes antes señalados, en consecuencia, se ordena glosar a los autos para los efectos legales correspondientes.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal expedirle** a Cruz Hipólito Ortiz Contreras, **a su costa las copias certificadas** de los documentos que señala, para lo cual, dígasele que deberá acudir de manera personal o por conducto de sus autorizados a este Tribunal en días y horas hábiles para su entrega, previa razón que se deje en autos para constancia.

CUARTO. Acumulación.

De la lectura de los escritos de demanda se advierte que hay conexidad en la causa, pues en los recursos de



inconformidad identificados con las claves RIN/EA/97/2021, así como el RIN/EA/99/2021, las partes controvierten los resultados consignados en el acta final de cómputo municipal de la elección y la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de San José Chiltepec, Oaxaca.

En ese sentido, por economía procesal y para evitar sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2, 4 y 5 en relación con el artículo 32, de la Ley de Medios Local, **se decreta la acumulación** de los Recursos de Inconformidad, identificados con las claves RIN/EA/99/2021, al diverso RIN/EA/97/2021, por ser éste el que se tramitó primero.

Consecuentemente, deberá **glosarse copia certificada** de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

QUINTO. Procedencia de los medios de impugnación, de los recursos RIN/EA/97/2021 y RIN/EA/99/2021.

Se tienen cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, inciso a), y 66, inciso a), de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Requisitos formales.

1) Se presentaron por escrito; **2)** consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; **3)** señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; **4)** se identifican los actos que presuntamente le causa afectación; **5)** señalan a la presunta autoridad responsable; **6)** expresan agravios y **7)** asientan su nombre y firma.

b) Oportunidad. En el caso se controvierte un acto que tuvo verificativo el diez de junio y concluyó el día once de junio,

y si las demandas atinentes fueron **presentadas el dieciséis de junio**, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL JUEVES, VIERNES Y SÁBADO	DÍA 1 DOMINGO	DÍA 2 LUNES	DÍA 3 MARTES	DÍA 4 MIÉRCOLES
10,11 y 12 DE JUNIO	13	14	15	16

Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la Ley de Medios Local.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito en razón de que los actores controvierten el presente asunto en su calidad de representante del Partido Nueva Alianza Oaxaca y como representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas, **lo cual no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.**

Lo anterior, resulta suficiente para tenerlos como legitimados y superado el requisito de interés jurídico.

d) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

e) Requisitos especiales del recurso de inconformidad.

Los escritos de demanda satisfacen también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley de Medios Local, como a continuación se señala:

I) Los partidos actores señalan expresamente la elección que impugnan, esto es, la elección de Presidente Municipal de San José Chiltepec, Oaxaca, manifestando que se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección

y por consecuencia solicita se declare la nulidad de la elección a concejales de Ayuntamiento antes mencionado.

II) Los partidos recurrentes mencionan de forma individualizada el acta de cómputo municipal impugnada.

III) En el presente asunto, los partidos actores hacen la mención individualizada de las casillas cuya votación solicitan que se anulen en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas.

SEXTO. Terceros interesados.

En los recursos de inconformidad que fueron presentados en este Órgano Jurisdiccional, compareció con el carácter de terceros interesados, quienes se ostentan como representantes Propietario de los partidos Nueva Alianza Oaxaca y el Partido Políticos Redes Sociales Progresistas y la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, a quien este Órgano Jurisdiccional le reconoce el carácter de terceros interesados, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las partes recurrentes.

En el caso que nos ocupa, **Wilfrido Agustín Molina**, en su carácter de representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas, en el Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, se apersona como tercero interesado ya que el interés jurídico radica en pretender de manera artificial mantener los resultados de la sección 0943, de la casilla E1 y con ello tratar de mantener el resultado final del acta de



cómputo que presenta errores y debe corregirse por este Tribunal Electoral y entregar la constancia de mayoría a su representado.

Por otra parte, el ciudadano **Cruz Hipólito Ortiz Contreras**, en su carácter de representante del Partido Nueva Alianza Oaxaca, se apersona como tercero interesado el cual señala que su pretensión es que subsistan los actos impugnados y en su oportunidad confirmen los actos y resoluciones del Consejo Municipal, declarando la validez de la elección de concejales Municipales al ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, en el que expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, lo anterior por haberse llevado dentro del marco de la Ley.

Y finalmente la ciudadana **Amelia Martínez Ferrer**, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, se apersona como tercera interesada la cual señala que su pretensión es que subsistan los actos impugnados y en su oportunidad confirmen los actos y resoluciones del Consejo Municipal, declarando la validez de la elección de concejales Municipales al ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, en el que expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, lo anterior por haberse llevado dentro del marco de la Ley.

b) Forma. Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley adjetiva de la materia, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el



caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, en el caso, certificó que dentro del plazo de setenta y dos horas que estuvieron fijadas las demandas que nos ocupa, comparecieron con el carácter de terceros interesado en los recursos RIN/EA/97/2021 y RIN/EA/99 /2021, los ciudadanos Cruz Hipólito Ortiz Contreras, en su carácter de representante del Partido Nueva Alianza Oaxaca, el ciudadano Wilfrido Agustín Molina, en su carácter de representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas y la ciudadana Amelia Martínez Ferrer, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el Consejo Municipal del Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, los cuales tienen un derecho incompatible con los actores.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la Ley de la materia.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia en los presentes Recursos de inconformidad de elección municipal, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

SEPTIMO. Pretensión, metodología, precisión de los agravios y litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99**⁷, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98**⁸, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada en los escritos de **demanda**, este Tribunal identifica que los actores hacen **valer los siguientes agravios:**

Expediente RIN/EA/97/2021.

A) El error aritmético en la casilla 943 Extraordinaria 1, al señalar que se le restaron setenta y dos votos que

7 Visible en el siguiente enlace
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

8 Visible en el siguiente enlace
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



fueron emitidos válidamente por la ciudadanía en la jornada electoral, solicitando que este Tribunal debe considerar en su caso la corrección del cómputo de votos de dicha casilla.

Expediente RIN/EA/99/2021.

B) Error grave en el cómputo de votos, ya que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 943 Especial, al realizar la suma de votos a favor del partido actor, se señaló con número 191 (ciento noventa y uno), y con letra 119 (ciento diecinueve), actualizándose la causal establecida en el inciso c) del artículo 76 de la Ley de Medios, por lo que ese error tiene el carácter de terminante para el resultado de la votación, debiéndose establecer lo escrito y dejar lo manifestado en letra para el candidato del Partido Nueva Alianza en Oaxaca, ya que la diferencia entre el primero y el segundo lugar hay una diferencia de sesenta y ocho votos, por lo que de corregirse, se modificarían los resultados de la elección.

C) La votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el inciso h) del artículo 76 de la Ley de Medios, en las siguientes casillas: 943 Contigua 1, 944 Especial 1, 945 Básica 1, y 948 Básica 1.

D) Violencia generalizada durante la sesión especial de cómputo municipal, por los simpatizantes del Partido Nueva Alianza Oaxaca.

E) Error en el cómputo de votos en diferentes casillas instaladas en el municipio en beneficio a determinado candidato y partido político, actualizando lo previsto en el inciso c) del artículo 76 de la Ley de Medios, y siendo determinante para el resultado final de la votación.

II.- Pretensión. En ese sentido la pretensión del partido nueva alianza es que se modifiquen los resultados obtenidos el día de la jornada electoral; y, por cuanto hace al partidos redes sociales progresistas es que de declare la nulidad de la elección en la citada entidad.

Con ello, se revoque la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido político Nueva Alianza Oaxaca.

III.- Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si les asiste la razón a los actores, y declarar si procede o no la nulidad de la elección a concejales al Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, así como de ser el caso revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal, del citado Municipio.

IV. Metodología. Ahora bien, los agravios que plantean los actores en los Recursos de Inconformidad, se estudiasen en primer término el identificado en el inciso D, pues éste versa respecto a la violencia generalizada durante la Sesión Especial de Computo Municipal, por los simpatizantes del Partido Nueva Alianza Oaxaca, tal y como se desprende del acta de Sesión Especial de Cómputo Municipal, en donde agredieron física y verbal a las autoridades electorales y quemaron todas las urnas de las secciones electorales.

Posterior ello, y de resultar infundado se procederá al análisis de en lo individual del resto de los agravios planteados con los **incisos A, B, C y E.**

Lo anterior, no causa una afectación jurídica a los actores, ello, de conformidad a lo dispuesto en la Jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral de

rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹.

OCTAVO. Marco normativo.

El artículo 25, base D de la Constitución Política Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

El artículo 35, en su fracción I de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, así como el diverso 114 BIS, fracción VII de la Constitución Política Local, disponen que las violaciones deben ser determinantes, ya que de dicho ordenamiento jurídico, se establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia Electoral del Estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

Por otra parte, el artículo 116 de la Constitución Federal prevé que, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán

⁹ Consultable en: <http://Sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.



reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Orden jurídico Estatal.

El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Local, refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la Constitución de Oaxaca, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

- I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y
- II. Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al **sistema electoral** y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la Constitución Local, establece en sus diversos apartados, de los cuales se mencionan los siguientes:

- a. Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos



políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda;

- b. Las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa; y
- c. Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

Por su parte la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁰, en sus artículos **182 a 188** de regulan el **procedimiento de registro de candidaturas por el régimen de partidos políticos**, de los cuales se resaltan las siguientes notas distintivas:

Corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las **leyes generales** en la materia; con excepción de los concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus **sistemas normativos indígenas**.

Por otra parte, la Ley de Medios Local, detalla cuales son las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, esto lo refiere en su artículo 76, mismo que se transcribe.

Artículo 76.

10 En adelante LIPEEO.

- a. *Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;*
- b. *Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;*
- c. *Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;*
- d. *Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en la LIPEEO señala;*
- e. *Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por la LIPEEO.*
- f. *Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la LIPEEO, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*
- g. *Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*
- h. *Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la LIPEEO;*
- i. *Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;*
- j. *Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y*
- k. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

JURISPRUDENCIA APLICABLES

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD.**

CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”¹¹.

Véase al respecto el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**”¹².

NOVENO. Cuestión previa.

a) Jornada electoral.

Del análisis de las constancias que obran en autos, en específico del acta de jornada electoral de seis de junio pasado, se advierte lo siguiente:

En la fecha señalada, se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, que inicio a las ocho horas con ocho minutos, en el que se instalaron catorce casillas.

Asimismo, se hace constar que al momento en que la ciudadanía de San José Chiltepec, Oaxaca, emitió su voto **no se suscitaron incidentes**, de ahí que, se obtuvieron los resultados preliminares de la votación.

Una vez concluida la votación dichas casillas fueron entregadas dentro de los plazos establecidos por la ley sin ninguna anomalía, tal y como se señala a continuación:

- **Sección 944 extraordinaria 1** (veintidós horas con cuarenta y ocho minutos)
- **Sección 946 básica 1** (veintitrés horas con dieciocho minutos)

¹¹ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%3%8dSICA,O.PRESI%3%93N.SOBRE.LOS.MIEMBROS.DE.LA.MESA.DIRECTIVA.DE.CASILLA,O.LOS.ELECTORES.COMO.CAUSAL.DE.NULIDAD.CONCEPTO.DE.\(LEGISLACION%3%93N.DEL.ESTADO.DE.GUERRERO.Y.SIMILARES\)](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%3%8dSICA,O.PRESI%3%93N.SOBRE.LOS.MIEMBROS.DE.LA.MESA.DIRECTIVA.DE.CASILLA,O.LOS.ELECTORES.COMO.CAUSAL.DE.NULIDAD.CONCEPTO.DE.(LEGISLACION%3%93N.DEL.ESTADO.DE.GUERRERO.Y.SIMILARES)).

¹² Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 71; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%3%8dSICA,O.PRESI%3%93N.SOBRE.LOS.FUNCIONARIOS.DE.LA.MESA.DIRECTIVA.O.DE.LOS.ELECTORES.COMO.CAUSAL.DE.NULIDAD.DE.VOTACION%3%93N.RECIBIDA.EN.CASILLA.\(LEGISLACION%3%93N.DEL.ESTADO.DE.JALISCO.Y.SIMILARES\)](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%3%8dSICA,O.PRESI%3%93N.SOBRE.LOS.FUNCIONARIOS.DE.LA.MESA.DIRECTIVA.O.DE.LOS.ELECTORES.COMO.CAUSAL.DE.NULIDAD.DE.VOTACION%3%93N.RECIBIDA.EN.CASILLA.(LEGISLACION%3%93N.DEL.ESTADO.DE.JALISCO.Y.SIMILARES)).

- **Sección 946 contigua 1** (veintitrés horas con dieciocho minutos)
- **Sección 944 básica 1** (veintitrés horas con cincuenta minutos)
- **Sección 944 contigua 1** (veintitrés horas con cincuenta y seis minutos)
- **Sección 945 básica 1** (veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos)
- **Sección 943 extraordinaria 1** (cero horas con treinta minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno)
- **Sección 943 básica 1** (una hora con trece minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno)
- **Sección 943 contigua 1** (una hora con catorce minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno)
- **Sección 948 básica 1** (una hora con quince minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno)
- **Sección 948 contigua 1** (una hora con dieciséis minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno)
- **Sección 946 extraordinaria 1** (una hora con dieciséis minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno)
- **Sección 947 contigua 1** (una hora con dieciséis minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno)
- **Sección 947 básica 1** (dos horas con quince minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno).

b) Minuta de trabajo.

El ocho de junio de dos mil veintiuno, los integrantes del Consejo Municipal y representaciones de los partidos políticos realizaron una minuta de trabajo en la cual se determinó las casillas que serían objeto de **recuento y cotejo**, quedando de la siguiente manera.

No.	Sección	Tipo de Casilla	Estado	Actas con errores o inconsistencias evidentes
1	944	Extraordinaria 1	Recuento	si
2	946	Contigua 1	Recuento	si
3	946	Básica 1	Recuento	si
4	944	Básica 1	Recuento	si
5	944	Contigua 1	Cotejo	
6	945	Básica 1	Cotejo	
7	943	Extraordinaria 1	Recuento	si
8	943	Básica 1	Recuento	si
9	943	Contigua 1	Recuento	si



10	948	Básica 1	Cotejo	
11	948	Contigua 1	Cotejo	
12	946	Extraordinaria 1	Cotejo	
13	947	Contigua 1	Cotejo	
14	947	Básica 1	Cotejo	

c) Sesión extraordinaria urgente.

En la fecha antes señalada, se celebró una sesión extraordinaria urgente, misma que recayó en el **acta 04/EXT/08-06-21**, en la que, se puso a consideración los acuerdos emitidos por el Consejo Municipal y que fueron identificados en los rubros **IEEPCO-164-CME-11-2021** y **IEEPCO-164-CME-12-2021**.

En ellos, se informó cuáles eran los paquetes electorales que serían sujetos de **recuento y cotejo**, así como la sede alterna para la celebración de la sesión especial de cómputo, dichos acuerdos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Asimismo, se hace el señalamiento que dicho acuerdo fue en presencia de cuatro de las nueve representaciones de los partidos políticos, misma que fue notificada en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, es importante mencionar que en el acuerdo en cita se aprobó el diverso **IEEPCO-164-CME-12-2021**, en el que se determinó el cambio a una sede alterna para llevar a cabo la **sesión de cómputo municipal** por suscitarse alguna de las situaciones contempladas por la ley, mismo acuerdo no menciona o delimita que sede fue elegida para llevar a cabo dicha sesión.

d) Cómputo Municipal.

Del análisis al acta de cómputo municipal¹³ realizado el diez de junio del año en curso, a las ocho horas con cinco minutos, en la sala de sesiones del 164 consejo municipal

¹³ Documental que es remitida por una autoridad electoral mismo que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

electoral con sede en el municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, y una vez verificado el quórum legal, se procedió a la apertura de la bodega electoral.

Por lo que, a las ocho horas con veinticuatro minutos de ese mismo día, tomando en consideración los acuerdos señalados en el inciso que antecede se realizó el cómputo de la elección de la siguiente manera:

No.	Sección	Tipo de Casilla	Estado	Hora.
1	944)	Contigua 1	Cotejo	08:24 am
2	945	Básica 1	Cotejo	08:32 am
3	948	Básica 1	Cotejo	08:35 am
4	948	Contigua 1	Cotejo	08:38 am
5	946	Extraordinaria 1	Cotejo	08:42 am
6	947	Contigua 1	Cotejo	08:46 am
7	947	Básica 1	Cotejo	08:49 am
8	943	Básica 1	Recuento	08:55 am
9	943	Contigua 1	Recuento	10:10 am
10	943	Extraordinaria 1	Recuento	----
11	944	Básica 1	Recuento	----
12	944	Extraordinaria 1	Recuento	----
13	946	Básica 1	Recuento	----
14	946	Contigua1	Recuento	----

Ahora bien, del análisis del acta de sesión especial de cómputo municipal, en específico a las doce horas con veinte minutos, la consejera presidenta **suspendió la misma ya que no existía las condiciones para el desarrollo de ésta, pues se suscitaron actos de violencia en contra de los ciudadanos que allí se encontraban.**

Es decir, dicha documental señala de manera pormenorizada diversos hechos que sirven para contextualizar **la violencia suscitada en el cómputo municipal de San José Chiltepec.**

De su lectura, advertimos que el Consejo Municipal informó que se suspendió la sesión por vandalismo y violencia por parte de simpatizantes del Partido Nueva Alianza Oaxaca.



Ya que un grupo de simpatizantes del partido antes mencionado, irrumpieron dentro del Consejo Municipal, agrediendo con golpes y despojando de algunas de las pertenencias de los siguientes ciudadanos, quienes fungían como integrantes del Consejo Municipal, Danehs Raciél Prieto Fuentes, auxiliar electoral, Diego Salvador Melchor, consejero electoral, Armando Miguel Ventura secretario del consejo y Martha Guzmán Contreras, Presidenta del Consejo Electoral Municipal, haciendo mención que todos estos hechos ocurrieron en presencia de la Seguridad Pública llámese Guardia Nacional, Policía Estatal y Municipal, sin brindarles la protección.

e) Informe que rinde la Consejera Presidenta.

Respecto a lo anterior, la Consejera Presidenta al rendir su informe¹⁴ sobre los hechos violentos ocurridos el día diez de junio de dos mil veintiuno, durante la sesión especial de cómputo Municipal, expuso lo **siguiente**:

Que el día diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, realizó la sesión especial de Cómputo Municipal conforme a los procedimientos legales instalándose a las ocho horas, la cual dio inicio de manera formal y de forma aparentemente pacífica, se realizaría el cotejo de siete paquetes electorales y en siete paquetes electorales el recuento de votos por haber existido causales previstas por la Ley Electoral.

Iniciado conforme a lo establecido en los lineamientos de Cómputo Distrital y Municipal, en primer término se extrajeron los paquetes con efecto de cotejo, para continuar con los paquetes que serían efecto de recuento, cuando se efectuaba el recuento del segundo paquete perteneciente a la sección

¹⁴ Documental que es remitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones misma que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

novecientos cuarenta y tres de la casilla contigua uno que se instaló en el corredor del Salón Ejidal de la Colonia Centro del Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, un grupo de militantes del Partido Nueva Alianza se empezó a aglomerar en los alrededores del Consejo Municipal Electoral.

Posteriormente, señala que se abrió el paquete de la sección novecientos cuarenta y tres de la casilla extraordinaria uno, que se instaló en la localidad de Arrollo Frijol, perteneciente al municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, el grupo de personas al exterior del consejo había aumentado en número aproximado de doscientos cincuenta personas, así que al no haber condiciones para el seguimiento de dicha sesión de cómputo, un grupo de simpatizantes del Partido Nueva Alianza Oaxaca, interrumpieron en el Consejo Municipal, agrediendo verbalmente a los integrantes de dicho consejo y amenazando con quemarlos junto con las papeletas que se encontraban en la bodega electoral, asimismo arrancaron la protección, entre varios agresores moviendo la barda, causándole grandes grietas a la misma, acto seguido estos se brincaron la barda del inmueble, entrando a la propiedad y realizaron destrozos en el inmueble, rompiendo la puerta principal, la puerta del cuarto que estaba habilitada para el PREP, la puerta de la bodega electoral, la puerta de un cuarto en el cual la dueña guardaba sus pertenencias, la puerta del patio trasero y la puerta de la cocina, saqueando totalmente la casa que se ocupó para el Consejo Municipal Electoral de San José Chiltepec.

Posterior a ello, refiere que dichas personas, quemaron la totalidad de los materiales electorales llámese paquete y todo tipo de documentación, y robándose los mobiliarios del consejo así como los equipos de cómputo perteneciente al Consejo General de Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca (IEEPCO), agrediendo al auxiliar el ciudadano Danehs Raciél Prieto Fuentes, con golpes y patadas, arrojándolo en el



suelo para golpearlo con los pies, arrebatarle una cadena de plata, tomaron por el cuello al consejero Diego Salvador Melchor para lastimarlo, de igualmente agredieron a golpes a la consejera Leticia Ferrer Velasco y la despojaron de sus pertenencias, al ciudadano Víctor Alfonso Juan Yesca lo agredieron con un alambre en la parte de la cara causándole daños, a la ciudadana Martha Guzmán Contreras, la agredieron verbalmente, y con algunos golpes y empujones.

De la misma forma, narra que los ciudadanos que ejercieron violencia hacia los integrantes del Consejo Municipal, los despojaron de sus pertenencias y sus herramientas de trabajo como fueron sus equipos de cómputo (laptop) a los ciudadanos Miguel Ventura y Martha Guzmán Contreras, señalando que dichos acontecimientos ocurrieron en presencia de la Seguridad Pública llamase Guardia Nacional, Policía Estatal y Municipal, mismos que no intervinieron en dichos eventos, sin brindarles la protección a dichos integrantes del Consejo Municipal, haciendo la precisión que los integrantes del Consejo Municipal salieron del lugar como humanamente pudieron, arriesgándose a que los volvieran a agredir, sin protección de las Autoridades de Seguridad Pública, que tienen la obligación de salvaguardar la integridad física del individuo.

Finalmente, concluye que los agresores cumplieron su cometido, quemando toda la totalidad los paquetes, así como la documentación que obra en el consejo, saqueando y robando lo que se encontraba dentro del inmueble.

f) Continuación de la sesión de cómputo municipal.

Posterior a los actos de violencia suscitados el diez de junio, de la lectura al acta de cómputo municipal se advierte que la sesión suspendida fue reanudada el día **doce de junio de dos mil veintiuno**, en las instalaciones que ocupa la bodega electoral del IEEPCO, ubicada en la carretera a Puerto

Ángel, número 113, Tercera Sección parte baja, código postal 71238, San Agustín de las Juntas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En ella, la Consejera Presidenta en uso de la voz, rindió un informe relacionado a los actos de violencia suscitados el día diez de junio del año en curso, así también mencionó que por indicaciones del Consejo General del IEEPCO, se daría seguimiento al cómputo municipal, para realizar el cotejo de las **copias simples de las actas escrutinio y cómputo del sistema de resultados preliminares (PREP)**, con las copias al carbón de las actas que los representantes de los partidos políticos tenían a su disposición, de las que se tomó en cuenta los resultados de la votación.

En esa tesitura, siendo las doce horas con dieciocho minutos de esa misma fecha, se inició el cotejo de las actas de las casillas restantes en la siguiente manera:

No.	Sección	Tipo de Casilla	Estado	Hora.
10	943	Extraordinaria 1	Cotejo	12:18 pm
11	944	Básica 1	Cotejo	12:36 pm
12	944	Extraordinaria 1	Cotejo	12:39 pm
13	946	Básica 1	Cotejo	12:40 pm
14	946	Contigua 1	Cotejo	12:43 pm

Una vez realizado el cotejo de las actas de los paquetes electorales restantes y la sumatoria de resultados, siendo las quince horas con dieciocho minutos del día doce de junio de dos mil veintiuno se clausuró la sesión especial de cómputo municipal otorgándole la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido Nueva Alianza Oaxaca.

DECIMO. Estudio de los agravios planteados por los promoventes.

Agravio identificado con el inciso D.

Este Tribunal realizará un estudio del agravio planteado en el **inciso D**, mismo que tiene que ver con la violencia



generalizada y quema de documentos de elección el pasado doce de junio, mismo que tuvo lugar la Sesión Especial de Cómputo Municipal, el cual de las constancias que obran en autos dicho agravio se califica como **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la elección municipal, en razón a que se vulnera en el presente caso el principio de certeza contenida dentro del artículo 76 inciso k), 77 fracción II y 78 de la Ley de Sistemas de Medios.

Argumentos de la parte actora.

El actor en el recurso de inconformidad RIN/EA/99/2021 refiere que, durante la Sesión Especial de Cómputo, los simpatizantes del Partido Nueva Alianza Oaxaca, agredieron física y verbalmente a las Autoridades Electorales, así como dichos simpatizantes quemaron los paquetes de todas las Secciones Electorales.

Violando el artículo 76 inciso k) de la Ley de Sistemas de Medios, y demás relativos y aplicables de las disposiciones legales de carácter electoral aplicable al presente asunto.

Ello es así, pues durante la sesión de cómputo se configuró lo establecido en el precepto antes citado que a su dicho existieron diversas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante el cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.

Por lo que, señala que dichas irregularidades consisten en violencia generalizada hacia los integrantes del Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca y la quema de los paquetes electorales de todas las casillas, así como de toda las documentales relacionadas con el proceso electoral del pasado seis de junio.

Consideraciones de los terceros interesados.

Por otra parte, **el representante Propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca, ante el Consejo General Municipal Electoral de San José Chiltepec, Oaxaca, quien se apersonó al presente juicio como tercero interesado,** señala lo siguiente:

Este Tribunal, deberá de tomar en cuenta que el Sistema Electoral, vigente descansa en el principio de ciudadanización de las elecciones que garantiza la imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casillas y dota de certeza a los resultados de la elección contenido en las actas de escrutinio y cómputo, máxime de que los resultados que contienen dichas actas en ningún momento fueron cuestionados por el actor ni por ningún otro participante.

Al respecto, **el representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, quien también promueve como tercero interesado,** señala respecto al presente agravio que el actor alega violencia generalizada, durante la Sesión Especial de Cómputo Municipal, por simpatizantes del Partido Nueva Alianza Oaxaca, según lo asentado en el acta de sesión especial de cómputo municipal electoral, alegando la causal genérica prevista por el inciso k), del artículo 76 de la Ley de Medios, mismo que pide la nulidad de la votación.

Mismo que para dicho partido, debe declararse infundado, ya que el actor no prueba como es que los hechos acontecidos afectan los resultados de la votación contenida en las actas de escrutinio y cómputo de las catorce casillas instaladas, mismas que todos los partidos participantes tienen, por lo que no debe de restarse el derecho al voto de la ciudadanía.

Argumentos de la responsable.

Por su parte la autoridad señalada como responsable señala que, el agravio que hace valer el actor, respecto a



haberse generado condiciones de violencia genérica durante la Sesión Especial de Cómputo Municipal, por los simpatizantes del Partido Nueva Alianza Oaxaca, como se desprende del acta de Sesión Especial de Cómputo Municipal en donde agredieron física y verbalmente a las autoridades electorales y quemaron urnas y paquetes electorales en su totalidad, a decir de dicha autoridad, en el acta de sesión permanente del día de la jornada electoral, el Partido Nueva Alianza Oaxaca, obtuvo una votación total de mil setecientos ochenta y seis (1786) votos y el Partido Redes Sociales Progresistas una votación total de mil seiscientos dos (1602) votos con una diferencia de ciento ochenta y cuatro (184) votos.

Por lo que el día doce de junio, en el inmueble habilitado para realizar los trabajos propios referentes al proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno, y en base a las copias proporcionadas por la empresa responsable del programa de resultados preliminares electorales previo a las actas de los partidos políticos hubo una diferencia porcentual de uno punto cero setenta y siete por ciento (1.077%).

Por lo que dichos resultados no son determinantes para el resultado de la votación, es decir, la causal de nulidad manifestadas por el recurrente, no está plenamente acreditada en forma evidente, que pueda poner en duda la certeza de la elección y en consecuencia los resultados de la votación.

Determinación de este Tribunal.

Ahora bien, **este Tribunal** advierte del análisis al documento rendido por la autoridad que suscribe dicho informe lo siguiente:

Lo suscribe el ciudadano Armando Miguel Ventura firmando como Consejero Presidente del Consejo Municipal

Electoral de San José Chiltepec, Oaxaca, fechado su informe el veintiuno de junio, sin embargo dicho ciudadano tenía en ese momento el encargo de Secretario del Consejo Municipal Electoral de San José Chiltepec, Oaxaca, dato que se corroboran con el informe que remite la Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde manifestó que la ciudadana Martha Guzmán Contreras, era en ese momento la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San José Chiltepec, Oaxaca, y quien convocó y desahogó la sesión especial de cómputo, y que su encargo concluyó el día treinta de junio.

Documental que es remitida por una autoridad electoral misma que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Por lo que el informe que remite el ciudadano Armando Miguel Ventura, a juicio de este Tribunal no puede ser tomado en cuenta, ya que carece de legalidad, si bien de acuerdo establecido en el artículo 62 y 65 de la LIPEEO, son atribuciones de la Secretaría dar trámite en forma conjunta con la Presidente del Consejo, a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, a fin de remitirlos oportunamente a la autoridad competente para resolverlos, sin embargo en el caso dicho ciudadano no realizó el informe en el ejercicio de su cargo como secretario, si no que este lo efectuó usurpando el cargo de la Presidencia del Consejo Municipal de San José Chiltepec, Oaxaca, por lo que dicho informe no será tomado en cuenta en el presente juicio.

Lo anterior cobra relevancia, ya que, si bien los informes de las Autoridades Administrativas Electorales tienen la presunción de validez al ser expedidos por autoridad



competente, lo cierto es, que en el caso, este informe carece de certeza al ser rendido por una persona no autorizada como presidente del Consejo Municipal para ello poniendo en duda su contenido.

En esa índole, este Tribunal determina que dicho agravio deviene **fundado** por las siguientes consideraciones:

De lo señalado en el acta de la Sesión Especial Municipal de Cómputo, iniciada el pasado diez de junio, en la sala de sesiones de Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, en calle Tomás Varo, sin número, Colonia Reforma, perteneciente al municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, en la que se reunieron las personas integrantes del Consejo Municipal, para el desarrollo de los cómputos Distritales y Municipales, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁵, en el que la Presidenta del Consejo Municipal, antes de dar inicio con los trabajos relativos al Cómputos Municipal, informó a las y los integrantes del Consejo Municipal sobre los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria de consejo municipal electoral, de fecha ocho de junio, los cuales fueron los siguientes IEEPCO/164/CME/11/2021 y IEEPCO/164/CME/12/2021, mismos que fueron aprobados en la fecha antes señalada, a fin de establecer las bases y consensos necesarios para el desarrollo de los cómputos municipales.

Siendo las ocho horas con veinticuatro minutos se inició el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de las siguientes secciones:

Secciones	Tipo de casilla	Resultado del cotejo
944	Contigua 1	Coincidió la votación sin existir problema alguno.
945	Básica 1	Coincidió la votación sin existir problema alguno.

¹⁵ En adelante IEEPCO.

948	Básica 1	Coincidió la votación sin existir problema alguno
948	Contigua 1	Coincidió la votación sin existir problema alguno
946	Extraordinaria 1	Coincidió la votación sin existir problema alguno
947	Contigua 1	Coincidió la votación sin existir problema alguno
947	Básica 1	Coincidió la votación sin existir problema alguno

Por otra parte, el Consejo Municipal procedió a realizar el recuento total de votos de las casillas siguientes:

Secciones	Tipo de casilla	Resultado del recuento.
943	Básica 1	Total, de votos emitidos 503, numero de boletas sobrantes 213, con 5 votos reservados.
943	Contigua 1	Total, de votos emitidos 506, numero de boletas sobrantes 209, con 5 votos reservados.

Sin embargo, una vez llevado a cabo el recuento de esas dos casillas, siendo las doce horas con veinte minutos, la Consejera Presidenta, informó que dado que no existían las condiciones para el desarrollo de la sesión de cómputo se suspendía la sesión y quedaba pendiente el recuento del paquete electoral 943 especial 1, hasta que existieran las condiciones o trasladar el Consejo a una sede alterna, ya que en dicho momento fueron objeto de actos de vandalismo y violencia por parte de simpatizantes del Partido Nueva Alianza Oaxaca.

Ahora bien, este Tribunal advierte que hasta ese momento existía la veracidad de los datos de las casillas antes señaladas que fueron objeto de cotejo (siete casillas) y dos casillas que fueron recontadas.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos los actores presentan en ambos juicios un documento en el que se advierte que en un expediente fue certificado por el Secretario del Consejo Municipal de San José Chilpetec,



Oaxaca y en el otro de los expedientes obra una foja simple, mismos que contienen una tabla con los resultados del cómputo de las nueve casillas, computadas el diez de junio, del Sistema de Cómputo Electoral (SISCOE), de la Sesión Especial de Cómputo mismo que se inserta a continuación.

NO. REG	VALORES	Validación
0	39	503
0	31	506
		0
0	6	448
		0
0	10	482
		0
		0
0	4	369
0	6	521
0	4	516
0	10	501
0	18	510
0	128	4356

Dicha tabla obra dentro de los presentes expedientes¹⁶, sin embargo, este Tribunal al solicitar a la autoridad responsables las documentales en original del expediente de Elección del Municipio de San José Chilpetec, Oaxaca, informó a este Tribunal que remitía dos cuadernillos originales de los mismos de elección del municipio antes citado, en el que al estudiar las constancias que obran dentro de los expedientes, no obra dicha documental que presentaron los actores, es decir la tabla con los resultados del cómputo, cabe decir que dichos cuadernillos si bien la autoridad responsables refiere que son en original, al ser la revisión se advierte que son copias certificada de copias.

Por otra parte, cabe hacer mención que en dicha tabla se advierte que el actor iba ganando hasta que se suspendió la sesión por los actos antes manifestados, el Partido Redes Sociales Progresistas, con un numero de **mil cincuenta y seis** votos emitidos y en segundo lugar iba el Partido Nueva Alianza

¹⁶ Visible en la foja 85 del expediente RIN/EA/97/2021 la cual obra en copia simple, y en el expediente RIN/EA/99/2021, obra en la foja 292 en copió certificada.

con **mil treinta y dos votos**, tal y como se aprecia en dichas constancias que remiten los actores.

Sin embargo, al no obrar alguna otra constancia que a este Tribunal, le dote de mayores elementos convictivos respecto a que dichos resultados obtenidos hasta ese momento fueron los obtenidos en el cotejo de las siete casillas y de las dos casillas de recuento, no se le puede dar un valor probatorio a alguna de las documentales cuando no se especifica con exactitud cómo fue que se allegaron de dichos resultados, ya que las mismas pueden estar plagadas de errores, máxime que dichas constancia no obran en el expediente de elección que remite la autoridad responsable, por lo que a juicio de este Tribunal dichas pruebas se desvirtúan, ya que no obran documentales que a este Tribunal le dote de certeza que efectivamente fueran dichos resultados los que obtuvieron todos los partidos que contendieron en la pasada elección del seis de junio.

Ahora bien, continuando con la revisión de las documentales que obran dentro de los autos y de lo señalado en el acta de la Sesión Especial de Cómputo, la Consejera Presidenta Martha Guzmán Contreras, señaló que al efectuar el recuento del segundo paquete perteneciente a la sección 943 de la casilla contigua uno:

Un grupo de personas al exterior, intentaban entrar a dichas instalaciones y siendo las doce horas con veinte minutos se dio por suspendida dichas sesión de cómputo, ya que a decir de la Presidenta del Consejo, un grupo de simpatizantes del Partido Nueva Alianza Oaxaca, irrumpieron dentro del Consejo Municipal, agrediendo con golpes y despojando de algunas de las pertenencias de los siguientes ciudadanos, quienes fungían como integrantes del Consejo Municipal, Danehs Raciél Prieto Fuentes, auxiliar electoral,



Diego Salvador Melchor, consejero electoral, Armando Miguel Ventura secretario del consejo y Martha Guzmán Contreras, Presidenta del Consejo Electoral Municipal, haciendo mención que todos estos hechos ocurrieron en presencia de la Seguridad Publica llámese Guardia Nacional, Policía Estatal y Municipal, sin brindarles la protección.

Y finalmente los agresores cumplieron su cometido, quemando todos los Paquetes Electorales, así como la documentación relacionada con el proceso electoral, así como los sellos que obran en el consejo, y finalmente realizaron destrozos en el inmueble que ocupaba el Consejo Municipal Electoral.

Lo anterior tiene semejanza con el informe que rindió la Consejera Presidenta sobre los hechos violentos ocurridos el día diez de junio, durante la Sesión Especial de Cómputo Municipal realizado en el Consejo Municipal Electoral del San José Chiltepec, Oaxaca, respecto al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En el que señala, que posteriormente de que se abriera el paquete de la sección novecientos cuarenta y tres (943) de la casilla extraordinaria uno, que se instaló en la localidad de Arrollo Frijol, Perteneciente al Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, el grupo de personas al exterior del consejo había aumentado en número aproximado de doscientos cincuenta (250) personas, mismo que interrumpieron la sesión de cómputo un grupo de simpatizantes del Partido Nueva Alianza Oaxaca, agrediendo verbalmente a los integrantes de dicho consejo y amenazando con quemarlos junto con las papeletas que se encontraban en la bodega electoral.

Asimismo, arrancaron las protecciones, causándole grandes grietas a la misma a las instalaciones, acto seguido estos se brincaron la barda del inmueble, entrando a la

propiedad y realizaron destrozos en el inmueble, rompiendo la puerta principal, la puerta del cuarto que estaba habilitada para el PREP, la puerta de la bodega electoral, saqueando totalmente las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de San José Chiltepec.

Dichas personas, **quemaron la totalidad de los materiales electorales llámese paquete y todo tipo de documentación, y robándose los mobiliarios del consejo** así como los equipos de cómputo perteneciente al Consejo General de Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca (IEEPCO), agrediendo al auxiliar el ciudadano Danehs Raciél Prieto Fuentes, con golpes y patadas, arrojándolo en el suelo para golpear con los pies, arrebatarle una cadena de plata, tomaron por el cuello al consejero Diego Salvador Melchor para lastimarlo, de igualmente agreden a golpes a la consejera Leticia Ferrer Velasco y la despojan de sus pertenencias, al ciudadano Víctor Alfonso Juan Yesca lo agredieron con un alambre en la parte de la cara causándole daños, a la ciudadana Martha Guzmán Contreras, la agredieron verbalmente, con algunos golpes y empujones.

De la misma forma los ciudadanos que ejercieron violencia hacia los integrantes del Consejo Municipal, los despojaron de sus pertenencias y sus herramientas de trabajo como fueron sus equipos de cómputo (laptop) a los ciudadanos Miguel Ventura y Martha Guzmán Contreras, señalando que dichos acontecimientos ocurrieron en presencia de la Seguridad Pública llamase Guardia Nacional, Policía Estatal y Municipal, mismos que no intervinieron en dichos eventos, sin brindarles la protección a dichos integrantes del Consejo Municipal, haciendo la precisión que los integrantes del Consejo Municipal salieron del lugar como humanamente pudieron, arriesgándose a que los volvieran a agredir, sin protección de las autoridades de Seguridad Pública, que

tienen la obligación de salvaguardar la integridad física del individuo.



Finalmente, dichos ciudadanos que irrumpieron dentro del Consejo Municipal, quemaron todos los paquetes electorales, así como las documentaciones obtenidas dentro de dicho proceso electoral, así como saquearon y robaron lo que se encontraba dentro de dicho inmueble.

Dicho lo anterior la autoridad electoral anexa a su informe las siguientes imágenes para acreditar su dicho¹⁷.



REFORMA



REFORMA

¹⁷ Las cuales son visibles en las fojas 269 a la 276 del expediente RIN/EA/99/2021.

En ese sentido se puede observar que como fue narrado en el acta de Sesión de Cómputo Municipal y como del informe realizado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de San José Chilpec, Oaxaca, así como de las siguientes ligas de internet <https://www.pacozea.com/queman-boletas-y-golpean-a-funcionarios-en-municipio-oaxaqueno-videos/> y <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/oaxaca-irrumpen-consejo-electoral-municipal-queman-boletas>, que se manera indiciaria se advierte que en dicho ayuntamiento existieron los actos señalados en líneas superiores, por lo que a juicio de este Tribunal existió violencia por parte de un grupo de personas, mismas que ejercieron violencia dentro del Consejo Municipal antes citado y la quema de los paquetes electorales de las catorce casillas, ya que no obra documentación en original dentro del expediente de elección del Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, de ahí que se configure la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y estas no son reparables y de forma evidente pone en duda la certeza de la votación misma que es determinante para el resultado de la misma, por ellos dicho agravio a juicio de este Tribunal devine **fundado**.



En el mismo sentido, este Tribunal advierte, de las constancias que obran dentro de los expedientes en estudio, y como se dijo en el párrafo anterior que no obran en autos ninguna constancia en original, sino por el contrario existen copias certificadas de copias, y en ningún momento realizan alguna certificación de constancias en original.

Por lo que, por regla general, las copias simples de cualquier documento, por sí mismas, no contienen fuerza de convicción, en virtud de que no existe certeza de que su contenido coincida con los originales, esto es, las copias simples por sí solas, constituyen solamente un indicio.

Ello, en virtud de que, como lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS”¹⁸. las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, por lo que existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Por lo que, en un primer término dichas documentales no generan certeza, ya que en ningún momento refiere la responsable que dichas documentales las haya obtenido de los integrantes de los Partidos Políticos que contendieron el día de la elección y que se hayan cotejadas con cada una de las constancias que presentaron como pruebas, lo que en el caso no aconteció.

¹⁸ localizable en la página 183, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior este Tribunal no puede darle valor probatorio pleno a las constancias que remitió la autoridad responsable, ya que las mismas no generan convicción y por lo tanto carecen de valor jurídico, por lo antes manifestado.

Una vez dicho lo anterior, continuando con el análisis del acta de Sesión Especial de Cómputo Municipal, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, informó que por indicaciones del Consejo General, se diera seguimiento al desarrollo de cómputo municipal en el pleno del consejo, y se continuara con el desarrollo de cómputo, para realizar el cotejo de las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo del PREP, documentos que obran en poder de dicho consejo, y verificar el cotejo de las actas con que contaban los representantes del partido, de igual forma se tomaron en cuenta los resultados en letra de dichas actas.

Sin embargo, de las actas de cómputo como del resto de las constancias que integran los expedientes en estudio, no se advierte en ningún momento, que los representantes propietarios o suplentes de los partidos hayan presentado las constancias con las que hayan cotejado los resultados obtenidos durante la jornada electoral.

Máxime que del acta de sesión especial de cómputo municipal, se advierte que únicamente firman los representantes propietarios de los siguientes Partidos Unidad Popular, Partido Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Nueva Alianza Oaxaca y el Partido Redes Sociales Progresistas, sin que se advierta la firma y el nombre de los Representantes de los siguiente Partidos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, y el Partido de Fuerza por México, por lo que, no hay certeza que se hayan cotejado dichas actas con todos los Partidos Políticos que



contendieron el día de la elección en el Municipio de San José Chilpetec, Oaxaca.

Ahora bien, sumado a lo anterior del Acta de Sesión Especial de Cómputo Municipal, se advierte que de las casillas que faltaban por recontar eran las siguientes:



Sección	Casilla	Pendiente por
943	Extraordinaria 1	Recuento
944	Básica 1	Recuento
944	Extraordinaria 1	Recuento
946	Básica 1	Recuento
946	Contigua 1	Recuento

Mismas que del acuerdo aprobado IEEPCO-164-CME-11-202, se determinó que serían objeto de recuento por alguna de las causales legales, es decir, dichos paquetes tenían inconsistencias las cuales de forma genérica refieren que contaban con errores o inconsistencias evidentes, motivo por el cual dichos paquetes carecían de legalidad por los motivos antes señalados.

Ahora bien, de un estudio a las documentales que obran dentro de los recursos promovidos por los actores, las constancias fueron quemadas sin que exista alguna evidencia en original que dote a este Tribunal de certeza respecto a determinar un ganador en el Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, con las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo del PREP, documentos que obran en poder de dicho consejo, y verificar el cotejo de las actas con que contaban los representantes del partido, de igual forma se tomaron en cuenta los resultados en letra de dichas actas.

De modo que, este Tribunal, no puede dar validez a dicho actuar ya que dichas casillas en un principio tenían inconsistencia las cuales de forma genérica refieren que contaban con errores o inconsistencias evidentes motivo por el cual dichos paquetes se debían de recontar y, no así como lo determinaron los integrantes del Consejo Municipal en

efectuar un cotejo con las actas en copia simples de escrutinio y cómputo del PREP y con la verificación mediante cotejo con las actas que cuentan los representantes de los partidos, tomando en cuenta los resultados en letra de dichas actas.

Documentales que a este Tribunal no le generan certeza, para realizar el cómputo correspondiente y que estos sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Es por ello que a juicio de este Tribunal la destrucción de los catorce paquetes electorales que conforman el Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, fue determinante ya que afectó el principio de certeza del resultado de la elección, al no poder realizarse el recuento de la votación como lo prevé el artículo 257 de la LIPPEO.

En ese sentido, se considera que, dadas las circunstancias señaladas, en el caso se actualiza la causal de nulidad prevista por los artículos 76 inciso k¹⁹, 77, fracción II²⁰ y 78²¹ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al existir violencia generalizada en el Municipio consistente en la quema de los paquetes electorales al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de

¹⁹ k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

²⁰ Una elección será nula únicamente:

...

II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio;

...

²¹ Sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.



escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, lo cual quedó plenamente acreditado y resulta determinante para el resultado de la elección de ahí lo **fundado** de dicho agravio.

Ahora bien, este Tribunal realizará un estudio respecto a la determinancia del resultado de la elección, cuando con el producto de ella pueda generarse un cambio de ganador, **se declare nula una elección** o tal declaración se revoque.

Es decir, si la violación alegada no es susceptible de producir esos cambios en el resultado de las elecciones, eso da lugar a considerar que permanecerán sus circunstancias y no se cumpliría el objeto del juicio, debido a que la resolución no trascendería en la sustancia de los actos electorales impugnados.

También, es necesario señalar que aun cuando se ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección.

Resulta necesario advertir que esos no son los únicos casos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Ello, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **39/2002**²², de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN**

²² Misma que se encuentra visible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=determinante>

O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Así, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en la materia, ésta puede distinguirse en dos tipos:

1. El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); y

2. El aspecto **cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los



contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior se sustenta en la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación **XXXI/2004**²³, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

En esa índole, los planteamientos que aquí se analizan **resultan determinantes para la elección de concejales al Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca**, ya que de las constancias que obran dentro de los expedientes y del caudal probatorio que remiten los actores como la autoridad señalada como responsable, existen actos que **trasgreden de manera sustancial en la votación de dicho Ayuntamiento**.

Ya que, atendiendo al elemento cualitativo, se advierte que en el Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, existió una violación sustancial a los derechos políticos de los electores ya que, en la Sesión de Computo Municipal, existió la quema de paquete electorales de todas las casillas electorales, así como del resto de las documentales de la elección llevada a cabo el pasado seis de junio, lo que se traduce en declarar la nulidad de la elección por dicha irregularidad antes ya estudiada.

Por lo que este Tribunal llega a la conclusión que existen distintas irregularidades y con ello es imposible confirmar la elección del Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, por lo que a juicio de este tribunal se configura lo señalado por la

²³ Misma que puede ser consultable en: Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726 y en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2004>

causal genérica prevista por el inciso k), del artículo 76 de la Ley de Medios, configurada dicha causal lo procedente es anular la elección en el Municipio antes referido por las consideraciones anteriormente señaladas.

Asimismo, es importante destacar que, dado el sentido del presente agravio hecho valer por el actor, resulta innecesario pronunciarse respecto de los demás agravios planteados con los incisos **A, B, C y E** hechos valer por los actores porque no se traduciría en un mayor beneficio al ya obtenido.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, se procede:

- a) Se declara **la nulidad** de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San José Chilpetec, Oaxaca.
- b) **Se revoca** la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Oaxaca.
- c) **Se vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral de la Participación Ciudadana de Oaxaca, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San José Chilpetec, Oaxaca; en términos de la legislación aplicable.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO.**



SEGUNDO. Se declara fundado el agravio planteado con el inciso D) y derivado de lo anterior se declara **nula la elección** de concejalía al Ayuntamiento de San José Chilpetec, Oaxaca, en términos del considerando **DECIMO**.

TERCERO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral de la Participación Ciudadana de Oaxaca en términos del considerante **DECIMO PRIMERO**, de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al partido actor, a los terceros interesados, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como en los estrados de este Tribunal para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. Cúmplase.

Así por **mayoría de votos**, lo resuelven y firman, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el **voto en contra** del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite un **voto particular**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral y quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 31, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, APROBADA POR LA MAYORÍA DE LAS Y EL INTEGRANTE DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE RIN/EA/97/2021 Y SU ACUMULADO RIN/EA/99/2021, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Con el debido respeto, me aparto del criterio adoptado por la magistrada y magistrada en funciones, en la sentencia dictada en la sesión pública del ocho de octubre, en los expedientes referidos al rubro; ello, por las siguientes consideraciones.

El criterio sostenido por la mayoría de este Pleno, concluye que la elección de Concejales al Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, debe anularse debido a que, el diez de junio del año en curso, durante la celebración de la sesión de cómputo municipal, los paquetes electorales fueron incinerados por un grupo de ciudadanos manifestantes de dicha localidad.

De este modo, la sentencia considera que la autoridad responsable no contó con los elementos suficientes que dotaran de certeza a la elección de que se trata; sin embargo, dejó de observarse que, en los expedientes citados al inicio del presente documento, existen elementos que, a falta de los paquetes electorales y la documentación original, cuentan con la validez jurídica suficiente para que la autoridad responsable llevara a cabo el cómputo municipal de la elección, como finalmente lo hizo.

Ello es así, porque el alcance probatorio de dicha documentación no fue controvertido, tampoco lo fue su contenido, además de que al haber sido expedida por una autoridad en uso de sus atribuciones, son documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios local.

De esta manera, el suscrito considera que tanto las doce (12) copias de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), las dos (2) correspondientes a la documentación que va en el sobre por fuera del paquete electoral, así como las aportadas por las representaciones de los partidos políticos, resultan idóneas y suficientes para dotar de certeza a la votación recibida en las casillas instaladas el día de la jornada electoral en el municipio de San José Chiltepec, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, en la sentencia aprobada, no fueron tomadas en cuenta las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en dicho municipio, y que fueron aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, quien compareció a los recursos de inconformidad resueltos, con el carácter de tercero interesado, quien ningún beneficio ni ningún perjuicio causa la determinación que en el presente caso se adopte; copias que son coincidentes en su contenido con aquellas que fueron remitidas por la autoridad responsable, que obran en la página web oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y las que fueron aportadas por los partidos políticos contendientes en la elección de mérito.

En ese sentido, deja de tomarse en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-32/2019, que esencialmente prevé que, ante circunstancias excepcionales, como las acontecidas en el presente caso, los datos contenidos en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, son completamente válidos para la realización del cómputo de una elección.

Criterio que es robustecido por la Tesis de jurisprudencia I/2020, de dicha Sala Superior, y que es de rubro: ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE, y de cuya interpretación válidamente se puede sostener que si los resultados de la votación se pueden

acreditar por medio de los avisos de resultados de las casillas (carteles que se colocan en los lugares en los que se instalaron las casillas), con mayor razón pueden acreditarse de las copias de las actas de escrutinio y cómputo destinadas al PREP y de las entregadas a los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, considero que, en el presente caso, debió darse vigencia a la jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, desestimar la causal de nulidad hecha valer, y confirmar los resultados de la elección, por lo que me aparto de lo aprobado por la mayoría del Pleno de este Tribunal, y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado Electoral